

COMISION I

Dr. Helios Alfredo Guerrero y
Dra. Dolores López de Lubelski

" RESPONSABILIDAD DEL SINDICO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. CALIFICACION
DE CONDUCTA EN CASO DE QUIEBRA. PROPUESTA DE REFORMA "

A fin de establecer la responsabilidad de la sindicatura societaria en caso de quiebra, proponemos la modificación del inciso 1º del artículo 294 de la ley 19.550, adicionando: "poniendo fehacientemente en conocimiento del órgano de administración, la existencia de hechos reveladores del estado de cesación de pagos".

La reforma legislativa del 72, en materia concursal induyó al síndico de las sociedades, entre los imputados en el proceso calificadorio de la conducta.

El artículo 238 de la Ley 19.551 expresamente determina que "La conducta individual de cada uno de los administradores, gerentes, fundadores, liquidadores y síndicos de sociedades debe ser calificada según los artículos precedentes, atendiendo a su propia actuación. También se aplica igual criterios a los representantes, factores, administradores y apoderados generales de cualquier fallido".

Obviamente los artículos precedentes son los que tipifican la conducta que el legislador concursal ha considerado fraudulenta (Ley 19.551: 235); culpable, (Ley 19.551: 236) o casual, (Ley 19.551: 237).

Lo que resulta significativo a nuestros fines es que dicha calificación, debe efectuarse atendiendo a su propia actuación.

Durante la vigencia de los regímenes societario y concursal anteriores a la reforma del 72, la mayoría jurisprudencial se había inclinado a no calificar la conducta del síndico societario por falta de norma expresa que impusiera su tratamiento. (... "En el régimen de la Ley 11.719, sólo quedan comprendidos en la calificación de conducta los directores, administradores o gerentes de la sociedad. (art. 194), por lo que quedan excluidos los síndicos". CN. Com. Sala B-abril 15-982-Delta Filmes S.A.; id. CNCom. Sala B-octubre 17-977-Crosby S.A.; etc.etc.).

Con posterioridad, encontramos fallos que, en virtud de aplicar lo que se dió en llamar: calificación objetiva, llegaba a la calificación por reflejo o extensiva de la conducta de los directores a los síndicos sociales (... "Con independencia de la ley aplicable al caso (leyes 11.719 y 19.551) ... la solución no varía pues si bien es cierto que los síndicos de la sociedad no ejercen la direc-

ción de la misma, no lo es menos que ellos son los encargados de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, es más importante individualmente que la de cada uno de los directores y la falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley le impone, los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada de acuerdo a las prescripciones de la ley de quiebras en el correspondiente incidente de calificación de conducta. "; CNCom. sala A, dic, 12-978-Construgal S.A., quiebra; id. CN.Com. sala B, octubre 25-977, Manzano Hnos S.A.; id. CN.Com. sala D, agosto 12-980, Pol Saizar y Cía S.A.; CNCom. oct. 29-976, Guidi S.A.; id. CNCom. sala D, marzo 29-979, Sisiera Fica S.A.; etc.etc.).

Tal interpretación motivó, entre otros trabajos de envergadura científica, la ponencia presentada por García Cuerva en las primeras Jornadas Nacionales de Derecho Concursal organizadas por la Asociación de Abogados de Buenos Aires en 1979 y que se publicara en la recopilación de ponencias presentadas (ed. L.E.A., Bs.As., 1980, pág. 457/64).

Sostuvo allí el autor que: "El incumplimiento culposo de los deberes impuestos por la ley por parte del síndico de las sociedades por acciones, no tifican a su conducta como fraudulenta o culpable, en el régimen de la Ley 19.551 salvo el caso de abandono de los negocios por parte del órgano administrador, debiendo calificarse en ese caso la conducta del síndico como culpable".

Los fundamentos esgrimidos por el distinguido colega resultan suficientemente claros y compartidos por los autores de este trabajo.

Sin embargo, esta eximición doctrinariamente señalada no tiene recepción en la jurisprudencia que se ha inclinado por la ya mencionada "calificación refleja".

De acuerdo al artículo 238 de la Ley de Concursos, decretada la quiebra de la sociedad, quedaría involucrado el síndico en el correspondiente incidente de calificación de conducta. Pero analizando los distintos incisos de los artículos 235 y 236 del mencionado cuerpo legal, parecería que el legislador habría tomado en cuenta, la actividad de los órganos de gobierno y administración de la sociedad fallida y no la función que le corresponde a la sindicatura como órgano fiscalizador.

Su responsabilidad debe quedar perfectamente individualizada a los efectos de la posterior calificación de conducta como fraudulenta, culpable o casual, atendiendo estrictamente a las atribuciones-deberes que le competen, y sin forzar la objetivación de los hechos impuestos por las normas, haciendo de tal modo extensiva a los síndicos de la sociedad, la calificación de conducta de los directores de la misma.

Es por ello que, a fin de establecer la responsabilidad de la sindicatura societaria en caso de quiebra, proponemos la modificación del inciso 1º del artículo 294 de la Ley 19.550, adicionando: "poniendo fehacientemente en conocimiento del órgano de administración la existencia de hechos reveladores del estado de cesación de pagos".

De tal modo, el síndico asumiendo su obligación de denunciar ese estado de cesación de pagos cumpliría con lo impuesto en la ley, y en consecuencia, su conducta no podría inculparse en los tipos establecidos en los artículos 235 y 236

de la Ley 19.551.

Claro está que, en los supuestos en que el síndico actuara en connivencia con el órgano de administración de la sociedad, incurriría en complicidad, en cuyo caso, sería de aplicación lo establecido en el artículo 246 de la Ley concursal.
